

Exp.: 05-OPEN-00033.1-2026

CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE
Y DE FUNCIONARIOS

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 2 de febrero de 2026 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

«Un listado con todos los delegados de prevención de los servicios centrales de la Consejería de Sanidad, incluidos aquellos que no forman parte del Comité de Seguridad y Salud. Los delegados deben aparecer identificados por nombre y apellidos, organización sindical que los ha nombrado y número de acta. Asimismo, debe constar si están disfrutando del crédito horario que les corresponde por su condición de delegado de prevención».

Vista la solicitud presentada por [REDACTED] en nombre de la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), y al no acompañarse de documento acreditativo de la representación, esta Dirección General formuló requerimiento de subsanación el día 10 de febrero de 2026.

El 21 de febrero de 2026 el interesado presenta escrito de subsanación en el que afirma que, a principios de 2017, los afiliados de CSIF, en la Consejería de Sanidad, le designaron delegado sindical, actuando desde entonces como representante del sindicato en dicho ámbito. Sobre esta alegación deben efectuarse dos consideraciones:

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para formular solicitudes ante la Administración en nombre y representación de una persona física o jurídica es imprescindible acreditar la representación por cualquier medio válido en Derecho, pudiendo la Administración requerir su acreditación en cualquier momento. La Ley Orgánica 11/85 de Libertad Sindical, de 2 de agosto reconoce la existencia de delegados sindicales designados por las secciones sindicales, pero no les atribuye representación automática del sindicato ante la Administración ni les exime del deber de acreditar dicha designación cuando actúan en nombre de la organización. En consecuencia, el mero hecho de ostentar la condición de delegado sindical no habilita por sí mismo para presentar solicitudes en nombre del sindicato sin aportar el correspondiente documento que acredite la representación.

En segundo lugar, el interesado invoca el artículo 28.2 de la citada Ley 39/2015, entendiendo que no debe aportar documentación adicional al encontrarse, según afirma, en poder de la Administración. Sin embargo, este planteamiento parte de una confusión entre las figuras de delegado de personal y



delegado sindical. Los delegados de personal forman parte de la representación unitaria, no exigen afiliación sindical y su elección se realiza directamente por los trabajadores conforme al procedimiento regulado en el Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, siendo sus actas objeto de inscripción en la autoridad laboral. Por el contrario, los delegados sindicales, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, requieren afiliación y su designación es una materia interna de cada sección sindical, no existiendo registro administrativo de tales designaciones en esta Dirección General. Por ello, no es posible comprobar de oficio la condición de delegado sindical del interesado.

En consecuencia, con independencia de que el interesado actúe como delegado de personal o como delegado sindical, toda solicitud presentada en nombre de la organización sindical CSIF exige la previa acreditación de la representación, no siendo suficiente la mera alegación de ostentar dicha condición.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con los artículos 14.1.e) y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando el acceso a la información pueda suponer un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, o bien cuando la información contenga datos personales especialmente protegidos, cuyo acceso solo podrá autorizarse con consentimiento expreso del afectado o cuando una norma con rango de ley lo permita.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, esta Dirección General de Trabajo

RESUELVE

Conceder el acceso parcial a la información solicitada, omitiéndose la relación completa de los delegados de prevención y número de acta, por afectar a un tratamiento de datos personales que implicaría revelar una posible afiliación sindical, un dato especialmente protegido cuya comunicación está prohibida salvo habilitación legal expresa, según el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679, que establece que los datos relativos a la afiliación sindical constituyen categorías especiales de datos cuyo tratamiento está prohibido salvo que concurra alguna de las circunstancias tasadas en el apartado 2 del citado precepto, no apreciándose en el presente caso habilitación legal específica que legitime su cesión en el marco de una solicitud de acceso a información pública.

La Dirección General de Trabajo no tiene competencias sobre el disfrute del crédito horario, por tratarse de una materia propia de la relación laboral y del régimen interno de cada centro de trabajo. Se remite su solicitud a la Consejería de Sanidad, en cumplimiento del artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Asimismo, se informa de que, en aplicación del aún vigente Acuerdo del Comité Central de Seguridad y Salud de 14 de mayo de 1997, que establece un reparto de delegados de prevención entre las



**Comunidad
de Madrid**

organizaciones sindicales con presencia en la comisión paritaria del Convenio Colectivo y en la comisión de seguimiento del Acuerdo General, en la Consejería de Sanidad (centro Calle Aduana, 29, 28013 Madrid) existen cinco delegados de prevención, con la siguiente representación: 3 designados por CCOO, 1 por CSIT-UP y 1 por UGT.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso-administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Madrid, al día de la firma

DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO

Firmado digitalmente por: PARRA RUDILLA SILVIA MARINA
Fecha: 2026.03.12 12:28

Silvia Marina Parra Rudilla